

SECRETARÍA

DICIEMBRE 1 DE 2021.- En la fecha paso a Despacho las diligencias, informando que ha vencido el término del traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada y aquella guardó silencio.

Días hábiles del traslado: noviembre 25-26-29 de 2020.

Luis Eduardo Barco Morales
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, primero (1º) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Auto interlocutorio No. 367
Ejecutivo singular/minima cuantía
Rad. 76 246 40 89 001-2017-00031-00.

INFORME SECRETARIAL

En aplicación al artículo 446, numeral 2º del Código General del Proceso, la secretaría dio traslado de la liquidación del crédito presentado por el **Banco de Bogotá**, en contra del ciudadano **Luis Adrián Rodríguez Montoya**, en la suma de **\$60'232.285,67**

CONSIDERACIONES

Habiéndose liquidado oportunamente el crédito dentro de esta acción ejecutiva de mínima cuantía, la cual resultó a favor de las pretensiones de la parte demandante, según auto No. 089C del 9 de mayo de 2018, observa el Juzgado que la suma liquidada en **\$60'232.285,67**, no coincide con los valores descritos en la sumatoria del pagaré No. 159414219. Veamos.

Del literal "A", numeral 3° de la demanda, se lee: *"Es de aclarar que a la fecha no contamos con la constancia del seguro por lo cual renunciamos a el cobro del mismo"*; sin embargo, en el acápite de la liquidación fueron incluidos.

Igualmente, esta liquidación no coincide con la anexa a la demanda que comprende del 6 de abril de 2015, a junio 6 de 2017, y la actual comprende desde mayo 15 a abril 17, siendo mensualidades vencidas. Además, en el punto de "PRETENSIONES", los numerales 3° y 4°, refieren: "3. Por la suma de *DOCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12'620.459)*, por concepto de capital insoluto", 4. *Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde el día de la presentación de la demanda, hasta el pago total de la obligación se verifique del capital citado en el numeral anterior*".

La demanda fue presentada el **4 de julio de 2017**, y la liquidación inicia el **27 de octubre de 2020**, con un valor de **\$13'157.251**.

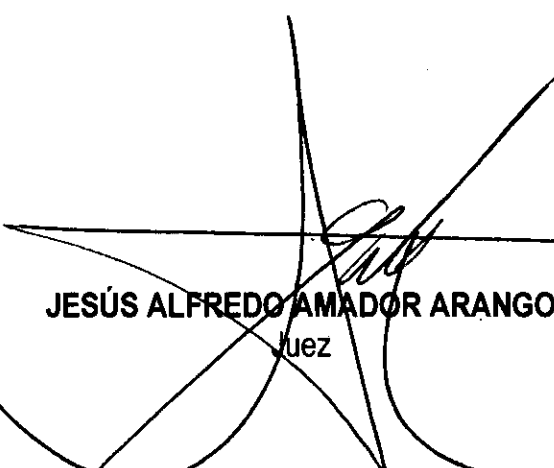
Por lo expuesto, se hace necesario que la parte demandante aclare esas imprecisiones, es decir, presentándose en debida forma, tal como lo decretó la providencia que ordena seguir la ejecución y concretamente en lo que respecta a la sumatoria del crédito demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

RESUELVE

ABSTENERSE de resolver sobre la liquidación del crédito que se cobra en esta acción, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se requiere al ejecutante para que dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 446. 2 del CGP.

Notifíquese,


JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO
Juez